

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa nro. 1360/11 “M., G. y otro s/ incendio u otro estrago” Procesamiento y embargo Int. Sala IV  
I:12/137 (40.254/10).-

///nos Aires, 2 de noviembre de 2011.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. A. M. contra el auto de fs. 312/318 por el cual se decretó el procesamiento del nombrado en orden al delito de incendio, y se trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).-

Por su parte, la querrela impugnó el sobreseimiento dictado en relación a M. S. T. en los términos del art. 336, inc. 4º, CPPN.-

Celebrada la audiencia que prescribe el art. 454 del código adjetivo, a la que concurrieron los impugnantes a fin de exponer los fundamentos de sus recursos, y habiendo deliberado el tribunal en los términos del art. 455 del mismo cuerpo legal, la materia debatida en autos se encuentra en condiciones de ser resuelta.-

### **Y CONSIDERANDO:**

El 9 de abril de 2010, a las 19:00, se produjo un incendio en la seccional Buenos Aires de la “.....” (.....) sita en ....., de esta ciudad.

Como parte del resultado de la investigación emprendida, obra primordialmente un informe de la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos donde se ha descartado que el origen de la ignición haya sido de consecuencia fortuita, tal como alguna contingencia eléctrica, por cuanto fueron constatados en el lugar del estrago tres procesos de combustión independientes *“que guardarían relación con la participación de algún agente ígneo, capaz de arder a llama libre (fósforos, encendedor, o bien mechas de papel previamente encendidas con estos elementos), el cual transmitiera su potencial térmico a los elementos involucrados en los procesos combustivos descriptos, no descartando la posible participación en el evento de algún tipo de sustancia combustible líquida acelerante de la combustión”* (ver fs. 110/115).-

Debe asumirse entonces que el fuego fue iniciado en forma intencional y organizada, dadas las características que se han reseñado en la experticia.

Dicho trabajo técnico, unido a las imágenes obtenidas por la División de Fotografía Policial que obran a fs. 37/73, como las que integran la exposición pericial a fs. 103/112, dan por sentada la materialidad del hecho e ilustran acerca de la dimensión irrefrenable de la acción flamígera, la cual generó, sin dudas, un peligro concreto y común para los bienes y las personas que ese día se encontraban en el edificio incluso en número inhabitual debido al acto de presentación de un libro y una reunión plenaria del gremio, sin dejar de señalar, aunque no incidan para su tener por concretada su consumación, los sensibles daños que también fueran su consecuencia material.

Sentado ello, y establecido que el incendio fue iniciado deliberadamente, corresponde encarar ahora el análisis de la responsabilidad que pudo corresponder a las personas que han sido sindicadas como agentes del siniestro.

### **1. Situación procesal de G. A. M.:**

De adverso a la crítica sostenida por su defensa, en el sentido de que las pruebas reunidas no conmueven el descargo brindado por su asistido, pues se denotan contraposiciones entre los relatos de los testigos con el que atañe a su pupilo que atribuye a la situación caótica reinante al momento del suceso, observamos que existen sin embargo ciertos aspectos coincidentes en los distintos testimonios colectados a lo largo de la investigación que desbaratan la versión que se intentara hacer prevalecer.

También la línea del descargo se ha dirigido a señalar su actitud solidaria tratando de socorrer a las eventuales víctimas y el compromiso de su salud como resultado de inhalación de monóxido de carbono que obligara a su asistencia en un hospital municipal (que por otra parte, de acuerdo con lo dictaminado por los señores Médicos Forenses a fs. 308/309, se trataría de una intoxicación de características leves), pero ello, igualmente y como veremos, no influye cabalmente para desligarlo, así como tampoco la presunta orfandad probatoria que sustenta especialmente su asistencia técnica en el sentido de que ha sido vinculado forzosamente con el suceso investigado.

Así, los distintos testimonios obtenidos permiten reconstruir la secuencia previa al evento e involucrar, al menos con el grado provisorio requerido en esta etapa, a G. M. como el o uno de los causantes del desastre.-

Cabe recordar que el nombrado, al expedirse oportunamente en

los términos del art. 294 del código ritual (fs. 273/274 vta.), explicó que luego de abandonar el predio y previo al acontecimiento, se dirigió hacia la esquina a fin de encontrarse con G. F. G. -ambos empleados de la entidad damnificada- con el objeto de recuperar una mochila que le había prestado. Agregó que mientras se encontraban en tal sitio se enteró del incendio por el humo que salía por las ventanas del segundo piso, decidiendo ambos regresar al lugar para cooperar con el rescate de quienes se encontraban en su interior. Allí tomaron conocimiento de que su coimputado S. T. continuaba en el lugar afectado, por lo que junto a G. convinieron en tomar unos matafuegos y ascender por las escaleras en procura de aquél, pero tuvieron que desistir de su intento porque el humo y la confusión existente se los impidió. Por último, manifestó haber sido atendido en un nosocomio junto a las personas afectadas por la inhalación de los gases de la combustión, circunstancia corroborada en la copia del pertinente informe obrante en el Libro del Departamento de Urgencia del Hospital ..... con la que los médicos forenses determinaron la inhalación de monóxido de carbono por el prevenido. Si bien de allí se desprende que sólo sufrió consecuencias leves, no puede tomarse ello como un elemento relevante para estimarlo ajeno al hecho.

Así y sin perjuicio de que dicha versión encontraría respaldo en la declaración de S. D. A. -quien manifestó haber visto a los nombrados con intenciones de subir al segundo piso, pero no pudo precisar si lo lograron (fs. 200/202)- no puede soslayarse que ha sido el mismo G. F. G. quien con su prevaleciente testimonio (fs. 278/278 vta.) ha diluido en forma concluyente la coartada de su compañero.-

En efecto, de manera clara y precisa, el testigo explicó que el día del hecho se retiró más temprano de su lugar de labor y luego se enteró, por alerta de terceros, que se había desatado un incendio en la sede sindical impulsándolo a retornar para prestar su ayuda. Dijo haber tomado un matafuegos para dicho fin y ascendido por las escaleras hasta el primer piso junto, pero que lo hizo con otra persona de nombre “D.”. Respecto a M., negó que éste le hubiera prestado una mochila y días después supo que había perdido un objeto de esas características, refiriendo haberlo visto al momento del incendio ubicado en la vereda del edificio, lo cual dista de cuanto expresara el acriminado (ver fs. 278/vta).-

El ya aludido D. (individualizado como D. F. V.), se expidió a fs. 300/300vta. en similares términos que su colega G., alegando también haber visto a M. en la calle, mas una vez sofocado el incendio.-

Sentado ello, resta señalar que las versiones de J. A. D., O. M., y C. V. M. fueron coincidentes, con algunas variantes que no desmerecen su conclusión convergente, en haber señalado al aquí imputado como a la última persona en retirarse del sector donde se iniciara la ignición (fs. 152/154, 155/157 y 160/161 vta.). Tales dichos además encuentran respaldo en los registros filmicos concernientes a las cámaras de seguridad instaladas en el predio y en la inmediatez con que se aquella se originara en un sector del contrafrente en el segundo piso, lugar donde se halla la oficina que ocupaba M..

Como lo hemos anticipado, tales elementos, sumados a aquellos correctamente valorados por el magistrado instructor, permiten homologar el auto en crisis en relación a G. M..-

En tal sentido, no se han receptado las réplicas a las preguntas que en la audiencia se le dirigieran a la querrela, en cuanto insistiera desvincular a M. -por tratarse de un simple empleado-y sostener la sospecha respecto de R. T. -quien reviste la calidad de “.....” adjudicándole a éste un posible móvil centrado en disputas internas de la entidad. Por las características de la actividad desarrollada en un sindicato, es conocido que generalmente se conforman divergentes líneas políticas, lo que nos motiva a decidir con la mayor prudencia para que estas cuestiones ajenas a lo jurídico no contribuyan a contaminar la objetividad para elucidar el suceso investigado y delimitar a sus responsables.

Por tales razones estamos convencidos, al menos con los alcances que el auto de mérito cuestionado exige para su procedencia, que el imputado G. M. no ha sido ajeno a la causación del estrago materia de investigación y que, por ende, su afectación al proceso debe continuar vigente en dirección a la siguiente etapa de debate, donde con mayor amplitud y por su inmediatez, podrá elucidarse con mayor certeza lo acontecido.

**1a. Impugnación del embargo deducida por la defensa del encausado:**

Cabe mencionar en primer término que, sobre este punto, la *a quo*

señaló debidamente los parámetros objetivos que deben ponderarse al momento de fijar esta medida cautelar y fundamentó su cuantía en relación a las circunstancias particulares que presenta el caso, dando así cumplimiento a lo normado en el art. 123 del código adjetivo.

Asimismo, toda vez que la estimación del *quantum* de la medida cautelar no respondió a un análisis de la situación económica del imputado, las consideraciones efectuadas tanto en el escrito de apelación como en la audiencia celebrada en esta sede al respecto, no serán atendidas por este Tribunal.-

Sentado ello y teniendo en consideración el hecho atribuido y las obligaciones civiles que éste pueda generar, sumado a la actuación del defensor particular del encausado y los letrados de la parte querellante, así como también los honorarios de los peritos intervinientes y el monto de la tasa de justicia (art. 533, CPP), a criterio de la Sala no aparece razonable reducir la suma cuestionada, por lo que también habrá de ser confirmada.

### **2. Situación procesal de M. S. T.:**

Este caso difiere en aspectos sustanciales con el que atañe al coimputado M.. En tal sentido, las críticas dirigidas a la solución que brindara el magistrado instructor no han alcanzado a desvirtuar su procedencia.

De tal modo, las constancias del sumario a este respecto solo posibilitan la verificación de la presencia de S. T., como ocurriera con otras personas ligadas laboralmente al gremio, en el lugar del estrago el día y hora en que éste aconteciera.

Por el contrario, nada han aportado en cuanto a la vinculación que pueda haber tenido en su producción, salvo una mera conjetura con la que se pretende ligarlo solo por la circunstancia de encontrarse en dicha oportunidad en su oficina –por otra parte alejada del foco ígneo- lo que no basta para atribuirle cualquier tipo de responsabilidad en el suceso.

En principio, no puede soslayarse el riesgo cierto que corrió el encausado, quien debió ser rescatado del edificio por los bomberos, así como tampoco el informe adunado al sumario y aludido al tratar la situación de M. , el que da cuenta de su inmediata atención en un nosocomio público (fotocopia del folio 2021 correspondiente al “Libro de Clínica Médica del Departamento de Urgencia – Hospital ..... que obra a fs. 302) donde se determinó que

poseía una concentración de “*carboxihemoglobina 11,5*” para ser derivado luego al “.....” a raíz de esa inhalación tóxica.

Es entonces que no puede admitirse, bajo el prisma de la lógica, que el propio afectado se haya colocado en una clara situación de peligro e igualmente permanecer en forma voluntaria en el piso amenazado por el fuego, con el objeto de establecer una coartada que le permitiera eludir su responsabilidad. A ello debe adosarse que el plano glosado a fs. 205 ilustra acerca de la distribución física de las distintas oficinas que allí funcionaban y la distancia entre la ocupada por S. T. con aquella donde tuvo origen el incendio, ubicación que por otra parte le impedía salir del lugar a no ser por el medio de salvataje que se instrumentara, pues para el supuesto de que hubiera intentado descender por las escaleras debía necesariamente atravesar el sector principal del foco ígneo, con grave riesgo para su integridad física e incluso su propia vida.

Por último, al ser preguntada por el tribunal en la audiencia celebrada con motivo de este recurso, la querrela aludió a un móvil que podría haberlo impulsado a la acción que intenta reprocharle y que radicaría en pleito surgido por internas entre el sector “.....” al que responde el acusador particular y la “.....” a la cual pertenece el imputado. En este orden, estimamos que la imputación debe ser analizada, como ya lo dijimos, con la prudencia que esta circunstancia aconseja, máxime cuando las testigos L. y D. A. -ambas empleadas del sindicato en cuestión- afirmaron desconocer tal divergencia.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

**I. CONFIRMAR** el punto I del auto de fs. 312/318 en cuanto allí se decreta el procesamiento de **G. A. M.**, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, por considerárselo, *prima facie*, coautor penalmente responsable del delito de incendio (arts. 45, 54, y 186, inciso 1º, del Código Penal), mandando trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000).-

**II. CONFIRMAR** el punto II del mismo pronunciamiento, en cuanto allí se sobresee a **M. S. T.** por aplicación de lo dispuesto en el artículo 336, inciso 4º, del Código Procesal Penal de la Nación, dejándose expresa constancia de que la formación de este sumario no afecta el buen nombre y

*Poder Judicial de la Nación*

honor del que hubiera gozado, sin costas.-

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Doctor Julio Marcelo Lucini, integra este tribunal por resolución del acuerdo general de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expte. nro. 19.546/10).-

**Alberto Seijas**

**Carlos Alberto González**

**Julio Marcelo Lucini**

USO OFICIAL

Ante mí:

**Javier R. Pereyra**  
Prosecretario de Cámara